

## AUDIENCIA PÚBLICA



### REPÚBLICA DE COLOMBIA JUZGADO SÉPTIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE MEDELLÍN

Abril 21 de 2023

Proceso.	Ejecutivo Laboral.
Demandante.	JOSE ORLANDO ALVAREZ ECHEVERRI
Demandado.	Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones.
Radicado.	No. 05001-41-05-005-2016-01113-00.
Instancia.	Única.
Providencia.	Auto interlocutorio.
Temas y subtemas.	Resolución de excepciones en proceso ejecutivo.
Decisión.	Sigue adelante la ejecución.

El día 21 de abril de 2023, siendo 4:45 p.m., el JUZGADO SÉPTIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE MEDELLÍN se constituyó en audiencia pública dentro del presente proceso ejecutivo laboral de única instancia promovido a través de apoderado judicial por JOSE ORLANDO ALVAREZ ECHEVERRI contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES EICE.

#### ANTECEDENTES.

Por encontrar acreditados los requisitos de que trata el artículo 100 del Código de Procedimiento Laboral, concordado con el artículo 422 del Código General del Proceso, el despacho libró mandamiento de pago, en los términos solicitados por la parte actora respecto de la condena impuesta en sentencia del proceso ordinario laboral de única instancia. De igual forma se ordenó la notificación a la entidad demandada, quien, dentro del término del traslado, propuso excepciones.

#### CONSIDERACIONES.

Ahora bien, al ocuparse el Despacho de las excepciones formuladas por Colpensiones, únicamente hará alusión a las descritas en el numeral 2º del artículo 442 del Código General del Proceso, referido taxativamente a las excepciones que pueden alegarse cuando el título ejecutivo consiste en una sentencia; a saber: PRESCRIPCIÓN, PAGO y COMPENSACIÓN, de la siguiente forma:

1. PRESCRIPCIÓN: La prescripción corresponde a la extinción de los derechos que se surte por el transcurso del tiempo y se encuentra regulada normativamente en nuestro ordenamiento jurídico por los artículos 488 del Código Sustantivo del Trabajo, 151 del Código de Procedimiento Laboral y 94 del Código General del Proceso.

La primera de las normas en cita, esto es, el artículo 488 del Código Sustantivo del Trabajo establece como regla general para la caducidad de la acción laboral, el término de tres (3) años contados desde que la obligación se hace exigible; por su parte el artículo 151 del Código de Procedimiento Laboral determina que el término de prescripción para las acciones que emanen de las leyes sociales es de tres (3) años contados desde que la obligación se hace exigible, y que dicho término se interrumpe por un lapso igual, con el simple reclamo escrito del trabajador.

En el proceso objeto de estudio el día de hoy, se encuentra que con la demanda ejecutiva se interrumpió en debida forma y oportunamente la prescripción, pues el auto que aprobó la liquidación de costas del proceso ordinario tiene fecha del 18 de junio de 2013, término que se interrumpió con la presentación de la demanda ejecutiva el 11 de abril de 2016 sin que hubiese transcurrido más de 3 años.

2- PAGO. Esta excepción se declara próspera, cuando se demuestra que se ha efectuado el pago de la obligación, o por lo menos está llamada a salir avante en forma parcial, cuando dentro del plenario se acredita que se canceló, aún en parte, la obligación impuesta y radicada en cabeza de la accionada.

En el presente evento, al revisar el sistema de títulos judiciales, se encuentra depósito por el valor de \$1.216.945.

Conforme al mandamiento de pago librado el 3 de febrero de 2023 se ordenó lo siguiente:

**PRIMERO. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía ejecutiva laboral en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones “COLPENSIONES” representado por JAIME DUSSÁN CALDERÓN, o quien haga sus veces, y a favor de JOSÉ ORLANDO ÁLVAREZ ECHEVERRI identificado con cédula de ciudadanía N°14.202.715, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del mandamiento de pago cumpla con la obligación de pagar las siguientes sumas de dinero y conceptos que se detallan a continuación:

- a)** Por la suma \$7.511.684, por concepto del reajuste de los intereses moratorios sobre el retroactivo pensional reconocido en la sentencia génesis de la obligación.
- b)** Por la suma de \$1.216.945; por concepto de costas procesales del proceso ordinario génesis de la obligación.

Por lo que aun, se encuentra un saldo pendiente por concepto del reajuste de los intereses moratorios sobre el retroactivo pensional reconocido por el valor de \$7.511.684.

3- COMPENSACIÓN. Está excepción está llamada a prosperar cuando existen actuaciones que impusieron costas procesales en favor de la entidad ejecutada, o se

acredita que ésta, cuenta con un crédito a su favor cuya obligación corresponde al ejecutante, pues en ese caso las sumas dinerarias deberán ser compensadas al momento de efectuar la liquidación del crédito, en razón de la excepción propuesta.

Ahora, en el presente evento no se encuentra acreditada la existencia de obligación a cargo de la ejecutante y en favor del ejecutado, motivo por el que se ha de declarar impróspera la excepción.

En lo que respecta a las condenas sobre las cuales se ordenó mandamiento de pago, se encuentra que la misma fueron impuestas en la sentencia del 30 de abril de 2013, sin que a la fecha exista prueba conducente que acredite que la entidad accionada cumplió el pago de la totalidad de la obligación.

Bajo estos presupuestos, al no prosperar las excepciones formuladas por la ejecutada, de conformidad con el artículo 365 del Código General del Proceso, será condenada en costas. Se fijan como agencias en derecho a ser tenidas en cuenta al momento de liquidar las costas procesales, la suma de \$751.000

Por lo expuesto, el JUZGADO SÉPTIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE MEDELLÍN, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

#### RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR no probadas las excepciones propuestas por la parte ejecutada, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

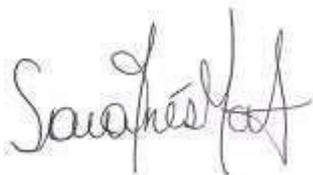
SEGUNDO: ORDENAR seguir adelante la presente ejecución en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES EICE y a favor de JOSE ORLANDO ALVAREZ ECHEVERRI por concepto del reajuste de los intereses moratorios sobre el retroactivo pensional reconocido por el valor de \$7.511.684.

TERCERO: Se condena en costas a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES EICE. Se fija como agencias en derecho la suma de \$751.000

Lo resuelto se notifica en ESTADOS.

Se termina la audiencia y se firma por los que intervinieron.

#### NOTIFÍQUESE



SARA INÉS MARÍN ÁLVAREZ

JUEZ